

25 ENE. 2016

CIRCULAR No 00002

DE: **PAULA GAVIRIA BETANCUR**
Directora Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PARA: **Funcionarios y colaboradores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

ASUNTO: **Lineamientos para valorar la extemporaneidad de que trata el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, con ocasión de los términos referidos en los artículos 184, 185 y 188; 112 y 113; 147 y 148 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, en lo relacionado con la oportunidad para la presentación de la declaración ante el Ministerio Público, respecto de las solicitudes de inscripción y/o incorporación de los sujetos de reparación colectiva con y sin pertenencia étnica en el en el Registro Único de Víctimas -RUV.**

1. Consideraciones generales

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 154, designó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas) como responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV); el RUV se constituye en la herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas, y en el instrumento para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades.

Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 mediante los artículos, 184, 185 y 188; 112 y 113; 147 y 148, respectivamente, establecen el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el cual inicia con la presentación de la solicitud ante el Ministerio Público, quien consigna la información en el Formato Único de Declaración (FUD) diseñado para tal fin.

En lo que refiere a la solicitud de inscripción en el Registro de pueblos o comunidades indígenas, el artículo 184 del Decreto Ley 4633 de 2011 establece para su presentación un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de dicho decreto para los pueblos, comunidades o sus integrantes individualmente considerados que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de los pueblos, comunidades o sus integrantes individualmente considerados que lo hayan sido con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, es decir 9 de diciembre de 2011.

Asimismo, en lo que refiere a la solicitud de registro del pueblo Rrom o kumpania en el componente étnico del Registro Único de Víctimas, el artículo 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 dispone para la misma un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de este Decreto, para aquellos sujetos colectivos que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia



del hecho respecto de aquellos que lo sean con posterioridad a la vigencia del mismo, es decir 9 de diciembre de 2011.

A su vez, el artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011 dispone para la solicitud de registro del sujeto colectivo y sus territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de dicho Decreto, para aquellos sujetos colectivos que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de aquellos que lo sean con posterioridad a la vigencia del mismo, es decir 9 de diciembre de 2011.

Conforme lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Unidad para las Víctimas, ha realizado las acciones correspondientes para la identificación de los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a través de dos modalidades: por oferta del Estado y por demanda. En ambos casos los sujetos de reparación colectiva que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público.

En este contexto, conforme con los principios de gradualidad y progresividad, la implementación del Formato Único de Declaración para sujetos de reparación colectiva se presentó en dos fases a saber: (i) la primera con versión 1 del Formato Único de Declaración para sujetos de reparación colectiva que tuvieran o no pertenencia étnica, la cual fue implementada en abril 25 de 2013; (ii) la segunda con la versión 2 del Formato Único de Declaración para sujetos de reparación colectiva que tuvieran o no pertenencia étnica, la cual fue implementada en junio 18 y agosto 29 de 2014, respectivamente.

Como resultado de esta implementación, con corte a la fecha de expiración del plazo dispuesto en los Decretos Ley para realizar la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas ha recibido un total de 378 solicitudes de sujetos de reparación colectiva. De este número, 204 corresponden a sujetos de reparación colectiva étnicos, y 174 sujetos de reparación colectiva no étnicos.

Al analizar los tiempos de implementación y los resultados de la misma, se evidencia que el proceso de inscripción de los sujetos de reparación colectiva se ha visto afectado por los tiempos en los que el mismo inició, por esta razón conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto del principio de igualdad¹, y el debido proceso de las víctimas, la Unidad consiente de esta situación, y del deber legal sobre la implementación del instrumento establecido para tal fin, debe garantizar el acceso al registro de los sujetos de reparación colectiva.

Lo anterior, por cuanto el plazo establecido para rendir declaración ante Ministerio Público permite generar condiciones para garantizar el reconocimiento, la dignificación y el derecho a la reparación colectiva de los sujetos que en razón del conflicto armado, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

¹ Sentencia C-022 de 1996



2. Lineamientos para valorar la extemporaneidad de que trata el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, con ocasión de los términos referidos en los artículos 184, 185 y 188; 112 y 113; 147 y 148 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, en lo relacionado con la oportunidad para la presentación de la declaración ante el Ministerio Público, respecto de las solicitudes de inscripción y/o incorporación de los sujetos de reparación colectiva con y sin pertenencia étnica en el en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Por lo anterior, y de conformidad con los principios orientadores de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, los cuales propenden por la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y, atendiendo a los derechos a la igualdad y debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, para efectos de la valoración de las solicitudes de incorporación y/o inscripción en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas atenderá a las fechas de implementación del instrumento para la toma de declaración, esto es, el Formato Único de Declaración, para determinar la extemporaneidad de que trata el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015 en lo que refiere a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV ante el Ministerio Público **de los sujetos de reparación colectiva con y sin pertenencia étnica**. Las cuales se mencionan a continuación:

Implementación Formato Único de Declaración Colectivo no étnico: 29 de agosto de 2014
Implementación Formato Único de Declaración Colectivo Étnico: 18 de junio de 2014

En este contexto, los plazos referidos en los artículos 184; 112; y 147 de los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, respectivamente, esto es:

- (...) cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación del presente decreto, para aquellos sujetos colectivos que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de aquellos que lo sean con posterioridad a la vigencia del presente decreto, conforme a los requisitos que para tal efecto se definan en este decreto, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

Para efectos de la valoración de la solicitud de inscripción en el Registro único de Víctimas de Sujetos de reparación colectiva, los términos se validarán de la siguiente manera

1. Por hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1985 y el 9 de diciembre de 2011, fecha de promulgación de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 2011, el término será de **dos (2) años contados a partir del 10 de diciembre de 2015**. Es decir, la extemporaneidad se contará desde el 10 de diciembre de 2017.
2. Por hechos ocurridos entre el 10 de diciembre de 2011 y el 9 de diciembre de 2015, el término será de **dos (2) años contados a partir de la fecha de implementación de los formatos para tomar la declaración, es decir, junio 18 para sujetos étnicos y agosto 29 de 2014 para sujetos no étnicos**. Es decir, la extemporaneidad se contará desde el 19 de junio y 30 de agosto de 2016.
3. Por hechos ocurridos con posterioridad al 9 de diciembre de 2015, el plazo será de **dos (2) años a partir de la ocurrencia de los hechos**.
4. En todo caso, en el evento de fuerza mayor que haya impedido al sujeto presentar la solicitud de registro en el término establecido, el mismo se empezará a contar desde el momento en que se restablezca la



circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 112 y 147 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, respectivamente.


5. Corresponderá a la Unidad para las Víctimas, a través de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, realizar la valoración de cada caso y determinar la existencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito como impedimento para rendir la declaración.


Por último, es importante recordar que en razón a lo señalado en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, la actuación que se adelante en relación con el Registro Único de Víctimas –RUV- debe estar acorde con los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, razón por la que, las autoridades no podrán negarse a atender las solicitudes respetuosas que presenten los ciudadanos, para nuestro caso concreto, la declaración solicitando la inclusión en el RUV.

Cordial saludo,



PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Elaboró: Adriana Carrillo -SVR 

Revisó: Gladys Celeide Prada – Directora de Registro y Gestión de la Información 

José Orlando Cruz – Subdirector de Valoración y Registro 

Julia Inés Madariaga – Directora de Asuntos Étnicos 

Revisó y aprobó: Luis Alberto Donoso – Jefe Oficina Asesora Jurídica 